



**Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
DEMANDANTE	<b>XIOMAR JEANNETTE ESPINEL RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO	FORERO VANEGAS S EN C
RADICACIÓN	<b>2019-00977-01</b> (Juzgado de origen 2018-0541) <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>

Funza, Cundinamarca, Junio 4 de dos mil veinte (2020)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 131 C-1 – original y fl. 19 C-Copias), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), mediante el cual **SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, en virtud a que dicha réplica y las excepciones se presentaron fuera de término.

*Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a resolver el presente recurso, con fundamento en los siguientes:*

#### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El A quo mediante providencia adiada 15 de agosto de 2018, admitió la demanda (fl. 104 C-1 y fl. 1 de C-Copias).
- 1.2. El anterior proveído fue notificado en forma personal al extremo demandado el 31 de agosto de 2018 (fl. 105 C-1 y fl. 1 dorso – Cuaderno de Copias).
- 1.3. El 5 de octubre de 2018, la empresa demandada presentó la contestación a la demanda.
- 1.4. El 8 de octubre de 2018 el Secretario del Juzgado elaboró informe secretarial, manifestando que por error humano e involuntario, el presente proceso registraba en el sistema ubicación al despacho, desde el 21 de septiembre de 2018 y que la ubicación real era secretaria términos. Que como en el expediente no existe informe de ingreso al despacho, procedió a corregir la anotación que aparecía en el sistema, donde figuraba el proceso al despacho desde el 21 de septiembre de 2018, ya que el mismo se encontraba en términos de traslado de la demanda, en razón a que la parte demandada se notificó el 31 de agosto de 2018, cuyo traslado venció el 28 de septiembre de 2018. Finaliza su informe el

- Secretario, señalando que el viernes 5 de octubre de 2018, cuando el abogado de la parte pasiva, presentó contestación de la demanda, le informó que los términos para contestar esta última vencieron el 28 de septiembre de 2018 (fl. 130 C-1 y fl. 18 C-Copias).
- 1.5. El 12 de octubre de 2018 (fl. 131 C-1 y fl. 19 C-Copias), mediante auto, el Juzgado señaló que: *“Verificado el informe Secretarial, observese (sic) que la demandada empresa Forero Vanegas S en C, presentó escrito de réplica y excepciones fuera de término. En consecuencia niegase el trámite.”*, lo que se traduce en que se tuvo por no contestada la demanda, en virtud de que la misma fue presentada en forma extemporánea.
  - 1.6. En contra de la anterior decisión apoderado de la empresa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando entre otras que en el sistema se registraba que el proceso había ingresado al Despacho, lo que le permitió creer que gozaba de mas tiempo, toda vez que los términos se habían suspendido, de acuerdo a lo contemplado en el art. 118 del CGP, que señala. *“mientras el expediente este (sic) al despacho, no correrán términos.”*. Adicionalmente y como refuerzo de sus argumentos, pone de presente el informe rendido por el secretario, el art. 295 del CGP, la Ley 527 de 1999, las sentencias C-1114/2003, T-538/1994, T-526/2000, T-077/2002, T-1217/2004, T-744/2005 y T-1295/2005, destaca la Sentencia T-686/2007 y la T-656/2012. Así mismo enlista el artículo 5° del Acuerdo 1591 de 2002, el Acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el Acuerdo 4937 del 8 de julio de 2008 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia de la H. magistrada Ligia López Díaz, en el proceso 11001031500020080051901 y termina solicitando se revoque el auto del 12 de octubre de 2018 y en su lugar se tenga en cuenta la contestación y excepciones de la demanda, se corra traslado de la contestación y las defensas exceptivas a la parte actora, en los términos del art. 370 del CGP.
  - 1.7. Ante el fracaso del horizontal interpuesto por vía de reposición, elevó en forma subsidiaria recurso de apelación, el cual procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de mayores elucubraciones es oportuno señalar que la revocatoria del auto apelado se impone, de la simple lectura del texto de la norma contenida en el inciso 6° del artículo 118 del CGP, según el cual *“Mientras el expediente esté al despacho **no correrán los términos**, (...) **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia** que se profiera, (...). (Negrila por el Despacho)”*.

Y es que el error cometido por el Juzgado, en cabeza de su Secretaría no se le puede trasladar al abogado o al usuario de la administración de justicia, situación que no advirtió la funcionaria que señaló que la contestación y las excepciones se habían presentado por fuera del término legal. En idéntica posición y con argumentos contrarios a derecho y a la jurisprudencia en torno al tema, el Juez de primer grado al desatar el recurso de reposición, señala en forma desatinada que *“Al margen de la veracidad de los reportes del sistema y la causa del yerro que anuncia el apoderado, debe considerarse que de ninguna manera el citado estatuto procesal autorizó o le reconoció a las notaciones del sistema, prelación o preeminencia alguna sobre las actuaciones que reposan en el expediente, ni mucho menos relevo (sic) a los abogados de su obligación de consultar los expedientes, como tampoco para incumplir los términos so pretexto de las anotaciones del sistema.”*, desconociendo los pronunciamientos al respecto y las normas de las que debe un administrador de justicia echar mano en circunstancias como la que ocupa la atención del Despacho en este momento.

Ahora bien, rememorando disposiciones legales que tiene el deber de conocer e interpretar los Jueces, a no dudarlos entre algunas de ellas están:

*“Artículo 11 del CGP. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

*“Artículo 12 del CGP. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial**.” (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

*“ARTICULO 228 de la Constitución Política de Colombia. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Pero es que para desatar el entuerto jurídico que se presenta en el *sub judice*, puede afirmarse que no se requieren ni la aplicación de principios ni jurisprudencia constitucional, de la simple lectura del artículo 118 del CGP se establece claramente que el camino obligado era el de tener por contestada la demanda, por lo que imponerle una carga torticera, como lo es que el censor en atención a la norma en mención, en el dicho del *a quo*, le implicaba necesariamente la adecuada vigilancia y control, agregándole que tenía que cuestionarse el ingreso del proceso al Despacho, cuando no se habían vencido los 20 días del traslado y que por ello debió hacer el conteo a partir de la fecha de notificación, sin importar la presunta entrada del proceso al Despacho, decisiones y criterios del juez de primer grado que contravienen los postulados legales, constitucionales y jurisprudenciales.

Ahora bien, no sólo yerra el Juez de primera instancia al ignorar o desconocer las leyes y postulados que gobiernan la materia, sino que a rajatabla le imprime a la contestación de la demanda un tratamiento que no es el legal, porque *prima facie* la presunta extemporaneidad parte de un error del Juzgado, lo que incluso fue advertido por el Secretario, aunque no en la mejor forma, pues el derecho de las cosas fue que se enteró de su error por la presentación de la contestación y no en el orden en que lo deja en el informe, empero se insiste que las consecuencias del yerro en que incurrió el Juzgado no pueden trasladarse al apelante ni imponérsele como carga requisitos que no son impuestos por el legislador, cuando lo que en realidad debe es aplicar e interpretar la ley de forma correcta y ante la duda o vacío legal, hacer uso de la jurisprudencia, pero no pretender en forma dúctil desconocer los derechos intrínsecos que devienen de no tener en cuenta la contestación, como lo son las pruebas, las excepciones de fondo, etapas y figuras jurídicas que responden a la prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, no tener por contestada la demanda y dar trámite a las excepciones, cercena el principio de la confianza legítima, así lo dijo la Corte Constitucional, al

referirse a que este principio<sup>1</sup> “... funciona entonces como **un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder**, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional” (negrilla y cursiva por el Despacho). Quiere decir lo anterior, que con actuaciones de este talante (el error de la información y registro del sistema) y decisiones del mismo semblante (no tener por contestada la demanda y tampoco revocar la decisión), se ve doblemente sorprendido el usuario de la administración de justicia y cómo no los extremos del litigio, sobretodo el recurrente, pues de un lado no esperaba que el proceso entrara al Despacho, cuando con anterioridad corría un término legal al interior del proceso, pero en ningún momento debía cuestionarse el togado y menos acudir a preguntar o exigir explicación al respecto, pues dictan las reglas de la experiencia que los procesos ingresan al Despacho y las partes deben esperar a que se registre su salida para tener conocimiento de la decisión del Juez de turno; y de otro lado, no esperaba que se le cargara el error del Juzgado a él, con previsiones que no son legales atribuirle al censor.

No sólo la Corte Constitucional en las sentencias a que hace alusión el inconforme, reafirman sus argumentos y le otorgan la razón en sus peticiones, sino también el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló en un caso similar al que nos atañe que “*sistema de información de la rama judicial. la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales que pueden ser consultados en internet y en los hardware dispuestos en las secretarías de los despachos judiciales que tienen el carácter de mensaje de datos, sólo se justifica cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes, sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.*”, y que más que en primer lugar existe un sistema de información para consultar los procesos, y como segundo aspecto, la actuación errónea que se le enrostra al juzgado es de las consideradas como equivalentes funcionales de la información escrita, por lo que atendiendo la consulta del sistema y al observar que estaba el proceso al Despacho, esa sola razón relevaba al abogado de consultar el proceso, por su imposibilidad y la confianza legítima (esta proyecta el postulado de la buena fe) que le daba la información del sistema (software) y ese sólo seguimiento le permitió enterarse de la situación del proceso, sin que el abogado esté reprochando que no le publicaron en el sistema el contenido de un auto o algo parecido, el únicamente reprocha y con justa razón, que el Juzgado dio una información y que la misma lo indujo a error y que ese yerro proviene del Despacho, luego entonces no le puede ser trasladado ni menos asumir las consecuencias que ello representa para su poderdante en la defensa de sus intereses y en el debido proceso que debe gobernar en las actuaciones judiciales.

Desconoce además el artículo 5° del Acuerdo No. 1591 del 24 de octubre de 2002, que señala incluso, **sanciones disciplinarias y administrativas**, al no hacer uso del sistema una vez instalado, dado que la utilización del mismo es obligatoria, empero al no ser instalado no habría lugar a ello, pero causa extrañeza la afirmación que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-453/18

<sup>2</sup> Sentencia 2010-01008 de octubre 25 de 2010, Rad.: 11001-03-15-000-2010-01008-00(AC), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

realiza el apoderado del extremo demandante a folios 140 y 145 del C-1, folios 26 y 27 del cuaderno de copias, puntualmente en el hecho **iii)** referente a que el Juzgado Municipal de Madrid decidió eliminar la vigilancia judicial de los procesos judiciales desde internet y de forma virtual y a distancia, medida que no se ajusta con la modernización de la justicia ni a la publicidad que se debe dar en los procesos, restringiendo el acceso a la administración de justicia y colocando obstáculos a los litigantes y en general a los usuarios de la administración de justicia.

Y es que el desconcierto del Despacho emerge al no entender esta Juzgadora la razón del porqué limitar el acceso a la justicia, además de eventualmente atentar contra el principio de confianza legítima pues todos los usuarios del Juzgado en forma errada seguirían consultando dicho sistema, sin tener noticia de que en forma inesperada, se eliminó el mismo. No obstante, es claro que aunque existen muchos sistemas de información, diferentes a Siglo XXI o TYBA que son los mecanismos instituidos en algunos Despachos Judiciales por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pero como sobretodo Siglo XXI que es prácticamente el vigente, no ha sido instalado en todos los Despachos de Colombia, por lo que algunos funcionarios y/o empleados han contratado sistemas de su propio peculio, aplicativos o softwares similares con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia en sus estrados Judiciales, acciones que exaltan la administración y denotan un desapego de lo material y un claro objetivo de colaborar con los usuarios, quienes en muchos casos deben ir 2 o 3 veces por semana al Juzgado de conocimiento, para revisar el estado del proceso y estar pendientes de las actuaciones allí emitidas, sin dejar de lado que varios de ellos son abogados y partes del proceso que residen en Bogotá o en otros municipios, lo que resulta engorroso y trabar el libre y oportuno acceso a la administración de justicia.

Es menester señalar que este Despacho desconoce el hecho de si ha sido posible instalar en el Juzgado Municipal de Madrid (Cundinamarca) el sistema Siglo XXI, el cual es obligatorio (una vez instalado), porque no puede obligarse al operador judicial de turno a que contrate con sus propios recursos aplicativos, programas o softwares similares de forma particular, pero lo que si puede y debe hacer el Juzgado, es solicitar al correo electrónico [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co), un espacio en la página Web de la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos, al cual accederá el Juzgado mediante usuario y contraseña que le será asignada y publicará los estados, precisando además de lo señalando en el art. 295 del CGP, **la información trascendente**<sup>3</sup> de la providencia, herramienta tecnológica que es sabido, el Consejo Superior de la Judicatura implementó desde hace algún tiempo para la publicidad de las decisiones y desarrollar el principio de accesibilidad a la administración de justicia, conforme los postulados de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (art. 95 Ley 270 de 1996) y del Código General del Proceso (arts. 103,109, 295 – parágrafo, entre otros).

Sobre el principio de accesibilidad, la publicidad, el error judicial, la confianza legítima, el principio de la buena fe, entre otros, se han pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y la H. Corte Constitucional, en

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 20 de mayo de 2020, dentro del radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (Impugnación Tutela).

diversos pronunciamientos (T-453/2018, STC14157-2017, T.686/2007, T-538/94, CSJ AC, 4 feb. 2008, rad. 2002-00537-01) y en tal sentido se resaltan los siguientes apartes:

Sentencia STC14157-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha del 11 de septiembre de 2017, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2017-01817-01, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Impugnación Tutela):

**«Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario “los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley... El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: [e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público”».**

Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha **20 de mayo de 2020**, dentro del radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (Impugnación Tutela).

**“Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».**

**... «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» ...**

**En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.**

**Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», ...**

**Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».**

**Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»**

**... de allí que, en principio, no resultaba indispensable la revisión física del paginario, toda vez que ante la «seguridad jurídica» que esa información les produjo no era estrictamente obligatorio constatarla. Admitir lo contrario, esto es, que siempre es imperativo verificar lo consignado en los mensajes de datos**

*provenientes de las agencias judiciales, sería tanto como incentivar la desconfianza en sus «actuaciones electrónicas», tal como si el margen de error fuese la regla y no la excepción. (negrilla y cursiva por el Despacho)».*

Puestas así las cosas, es claro para este Despacho que los yerros judiciales no pueden trasladárseles a las partes o a sus apoderados, pues con actuaciones como estás, se itera, cercenan el derecho de defensa, el principio de contradicción y en general el debido proceso.

Corolario de lo anterior se **REVOCARÁ** el auto objeto de censura, ordenando tener por contestada la demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas y por la prosperidad del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 12 de octubre de 2018 (fl. 131 C-1 – original y fl. 19 C-Copias), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca).

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** téngase por contestada la demanda de forma oportuna y dentro del término legal.

**TERCERO: PROCEDA EL JUZGADO** de origen a correr traslado de las excepciones de mérito o fondo propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo dispone el Estatuto General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en los arts. 370 en concordancia con el 110.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previo registro de su salida en los libros y demás a que haya lugar. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**(1)**